

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2012-00284**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. Demandado: José Lismaco Arenas Marín Rad. 2012-00284. Abg. Carlos Alfredo Barrios Sandoval. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, solicitando el desistimiento de los efectos de la sentencia. Sírvase proveer.

Agosto, 17 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476
RADICACION: 2012-00284-00

Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, manifestando que en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas, se desiste de los efectos de la sentencia favorable al tenor del numeral 3° del artículo 316 del C.G.P., y toda vez que se ha cumplido con el traslado al extremo ejecutado, sin que se haya presentado oposición alguna, el despacho advierte que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por la disposición en comento, por lo tanto se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE, de la presente acción **EJECUTIVA SINGULAR**, conforme a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, como quiera que las solicitadas desde el inicio de la ejecución no fueron decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52d1c27909496a0e97b722bb6237cc7eec3633e2d123aa59eefb0b79308c33**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00201**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza

Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: Beatriz Elena Delgado Caicedo. Demandado. Humberto Zuleta Ramírez. Rad. 2020-00201. Abg. José Domingo Moreno Mina. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvase Proveer.

Agosto, 17 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417
Radicación: 2020-00201-00

Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por la Señora **BEATRIZ ELENA DELGADO CAICEDO**, contra **HUMBERTO ZULETA RAMÍREZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 056 del 03 de septiembre de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por la Señora **BEATRIZ ELENA DELGADO CAICEDO**, contra **HUMBERTO ZULETA RAMÍREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4758c606e9670e07abc1a6a8d7d960bed4529c439bbacaf60639605dd385aa8**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Luz Ángela Piarquizan de Estrella. Demandado: Edna Liseth Ortega Llanos. Abog. Adiela Ríos Pérez Rad. 2020-00449. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con constancias de notificación personal a la parte demandada, póliza de seguro y solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Agosto, 18 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00449-00

Auto Interlocutorio No. 1496

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Advirtiendo lo dicho en el informe secretarial, tenemos que se allega por parte de la abogada de la parte interesada, comprobantes de la práctica de las diligencias de notificación personal a la demandada, conforme al art. 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo la judicatura advierte que las mismas se tornan innecesarias toda vez que, a pesar de la falta de juicio en su práctica, como ya lo había advertido el despacho en providencia del dieciséis (16) de junio de 2021, y que aún persiste, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente a través de auto interlocutorio No. 1320 del quince (15) de julio de 2021.

Ahora, en memorial arrimado en fecha 04 de mayo de 2022, la apoderada judicial aporta, además, póliza de seguro judicial No. 14-53-101001907, con fecha de expedición y vigencia desde el 29 de abril de 2022, con valor asegurado de \$2.804.000, no obstante, acláresele a la togada que la misma resulta absolutamente extemporánea como quiera que mediante auto interlocutorio No. 1148 del 28 de octubre de 2020 y notificado por estados electrónicos No. 89 de fecha 29 de octubre de 2020, se ordenó prestar caución, dentro de los **cinco (05)** días siguientes a su notificación, por lo que la misma se agregará a los autos sin ninguna consideración y en consecuencia, se despachará desfavorablemente el decreto de la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda y en memorial del 14 de julio de 2022.

Revisadas las actuaciones que obran en el plenario, en providencia 1320 del quince (15) de julio de 2021, se otorgó a la demandada el termino de tres (03) días a fin de que concurriera o no a la secretaría del despacho para que le fuera suministrada copia digital de la demanda y sus anexos, vencido el cual corrió el termino de traslado por veinte (20) días, sin que el extremo pasivo haya presentado contestación alguna, durante el termino de ley para los efectos, y que haya ofrecido a través del correo electrónico que sirve a este despacho judicial j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por conducto de mandatario judicial, por lo tanto, se tiene que la demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Se tiene entonces que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que haya presentado contestación dentro del término otorgado para ello y que se vislumbra que la apoderada judicial demandante solicita inspección judicial con intervención de perito a fin de establecer identificación del inmueble, posesión de la demandada, mejoras, su tiempo de construcción y estado, valor actual de mejoras y frutos realizados sobre el inmueble del proceso, y de igual manera, testimoniales.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha y hora para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, y para ello, se ordenará convocar a las partes para que concurran personalmente a fin de rendir interrogatorios y donde podrán conciliar sus diferencias; así mismo, se dará aplicación a los artículos citados en todo lo que sea pertinente.

Ahora bien, como quiera que el decreto de las pruebas y la práctica de las mismas debe realizarse en la audiencia antes referida, este despacho judicial teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, procederá a programar diligencia de inspección judicial al bien objeto de litigio y de igual manera, se nombrará perito para que determine el valor de las

mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandada entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y además determine los frutos civiles que hubiese podido recibir con mediana inteligencia, actividad y cuidado el propietario teniéndolo en su poder, a quien se le notificará su nombramiento y se le pondrá en conocimiento la fecha programada, advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo con antelación a la audiencia.

Aunado a lo anterior, como quiera que para esclarecer los hechos objeto de la controversia el juez deberá decretar pruebas de oficio, el despacho encuentra pertinente citar a la Señora BETTY ORTIZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.514.608 de Puerto Tejada, quien deberá ser notificada y se le pondrá en conocimiento la fecha programada a través de la parte demandante, por ser con quien se ha realizado el negocio de venta del inmueble de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal, así como póliza de seguro judicial No. 14-53-101001907 expedida por Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar presentada conforme a lo considerado en el proveído. .

TERCERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 292 del C.G.P, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día veinte (20) del mes de septiembre del 2022, a la hora de las 9:30 AM.

CUARTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndose que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: NOMBRASE como perito evaluador al(a) señor(a) arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, para que determine el valor de las mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandada entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y además determine los frutos civiles que hubiese podido recibir con mediana inteligencia, actividad y cuidado el propietario teniéndolo en su poder y

Notifíquese su nombramiento y hágasele saber que debe comparecer en la fecha programada en el numeral 1 de esta providencia, en la que se llevara a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem. Advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo y quien deberá aportar el respectivo dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia, para que sea en la misma que se rinda el dictamen pericial. Líbrese comunicación.

SEXTO: ORDENESE citar a los señores BERTHA CALDERÓN CAMACHO y JAVIER VÁSQUEZ CRUZ, en calidad de testigos de la parte actora, a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse en la fecha programada en el numeral 1 de esta providencia, quienes deberán ser notificados de la fecha programada por parte del interesado.

SEXTO: ORDENESE citar a la Señora BETTY ORTIZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.514.608 de Puerto Tejada, como prueba decretada de oficio, a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse en la fecha programada en el numeral 1 de esta providencia, quien deberá ser notificado de la fecha programada por parte de la demandante, por ser con quien se ha realizado el negocio de venta del inmueble de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948a5ff3cc8b67e259fa09894ca80c9beb3c71b6c79618e01b938470274a2697**

Documento generado en 18/08/2022 12:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Soila Liliana Hernández Arias. Rad. 2021-00653. Va al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de contenido de excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Agosto, 17 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00653-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482
Jamundí, diecisiete agosto (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos en fecha 30 de marzo de 2022, el extremo pasivo de la ejecución allega excepciones de mérito de manera extemporánea, toda vez que, no obstante haberse tenido por notificada por conducta concluyente mediante auto No. 249 del 10 de febrero de 2022, notificado en estados electrónicos No. 021 del 15 de febrero de la misma anualidad, guardó silencio durante el termino otorgado por disposición legal, teniendo que en fecha 04 de marzo de 2022, feneció el plazo para formular excepciones de mérito, tal como lo dispone el art. 442 del C.G.P., o para asumir las posturas contenidas en el art. 425 *ibídem*, por lo que el escrito arrimado al plenario se agregara a los autos sin ninguna consideración.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito de contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en el proveído.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786fc07e29cd3b52ca3bc975c82d9b58dda743f38d745a8e57f3e83ecc35f37**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: María Elena Arango Alhay. Demandado: Julián Herrera Toro e Idalia Toro Patiño. Rad. 2021-00776. Abg. Margot Fernández Leal. Va al despacho del señor juez el presente proceso, con memoriales solicitando notificación por conducta concluyente, y en apariencia, las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Agosto, 17 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00776-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Jamundí, diecisiete de agosto (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos en fecha 08 de junio de 2022, se presenta memorial a fin de que los demandados se tengan notificados por conducta concluyente, puesto que, según su dicho, ellos están enterados de la demanda por notificaciones personales realizadas a través de correo electrónico, de manera física y por whatsapp, y para acreditarlo allega pantallazos de correos electrónicos remitidos a la dirección: idaliatoro1219@gmail.com, así como de conversaciones de whatsapp sostenidas desde abonado celular desconocido con un contacto denominado "Julián Iago Grande".

Al respecto, sea lo primero aclararle a la apoderada judicial, que no es de recibo afirmar que ya se han surtido notificaciones personales, cuando la judicatura, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se sirvió ponerle de presente la notoria confusión y errónea práctica de las diligencias de notificación personal a los demandados, resolviendo requerirle para que cumpliera de manera adecuada con la carga procesal que le compete.

Ahora bien, la disposición que gobierna la materia, esto es, la notificación por conducta concluyente contenida en el art. 301 del C.G.P., es clara al señalar que la misma se considera surtida cuando *"una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleva su firma ..."*, siendo entonces que de manera expresa la norma en comento requiere que para que esta institución tenga lugar, la parte o tercero a notificar es quien debe manifestar, ya sea verbalmente, en audiencia o diligencia, o por escrito con su firma, que conoce de una providencia del despacho, no siendo una postura adecuada que la contraparte sea la llamada a requerir la ejecución de esta institución procesal.

Dados los sendos elementos aportados con las solicitudes allegadas, resulta oportuno llamar la atención de la togada en cuanto a las arrimadas conversaciones sostenidas a través de la plataforma de mensajería "Whatsapp", pues las mismas no acreditan siquiera sumariamente, la identidad de los abonados celulares remitente y destinatario, así como tampoco sus titulares y cuando menos el conocimiento de una determinada providencia, por lo que de manera alguna podríamos hallarnos ante el escenario de la práctica de notificación personal regida por la Ley 2213 de 2022, así como tampoco de la deprecada práctica de notificación por conducta concluyente por las razones arriba decantadas.

Dentro de las peticiones elevadas por la apoderada demandante, se tiene la de fijar fecha para la entrega del inmueble por haber sido abandonado por los demandados, al respecto la judicatura se sirve poner de presente que la orden de restitución definitiva del inmueble objeto de litigio del demandado al demandante, se profiere en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, una vez surtidas todas las reglas contenidas en el artículo 384 del C.G.P., y cuando se halla lugar a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no obstante, es claro que conforme a lo dispuesto en el núm. 8 *ibídem*, el demandante podrá solicitar, antes de la notificación del auto admisorio, o en cualquier estado del proceso, se practique inspección judicial al inmueble, y si en su desarrollo se encuentra que el mismo ha sido desocupado, a solicitud de parte, el juez podrá ordenar la restitución provisional del bien, sin embargo, durante su vigencia el propietario tiene vedado arrendar el inmueble.

Así las cosas, se advierte que en este estadio procesal no hay lugar a proceder con la orden de restitución definitiva del inmueble, sin embargo, una vez advertida la parte de las reglas que rigen la solicitud de entrega provisional, en especial la expresa prohibición de arrendamiento durante su vigencia, el despacho se servirá requerir también en este tópico, a la parte interesada, a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aclarar y sustentar las razones de su solicitud.

Finalmente, tenemos que la apoderada judicial demandante, arrió al plenario en fecha 15 de julio de 2022, a través del correo electrónico del despacho, diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada, y que en providencia anterior la judicatura requirió practicar en debida forma. No obstante, analiza el despacho judicial que las mismas no se han efectuado conforme a las ritualidades procesales, pues se allega comunicación para la práctica de notificación personal del art. 291 C.G.P., a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, acompañada del escrito demandatario y anexos, pero no se advierte certificado de entrega de mensajería terrestre, a fin de que le sea posible realizar a este despacho el computo de términos para la respectiva notificación, así como tampoco se allega cotejada y sellada la correspondiente comunicación.

Necesario resulta entonces reiterarle a la apoderada judicial su deber de cumplir a cabalidad con las normas procesales que gobiernan la práctica de las notificaciones y que se hallan en el título II, sección cuarta del Código General del Proceso, a fin de evitar un mayor desgaste del aparato judicial.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR solicitud de notificación por conducta concluyente, conforme lo explicado en la parte motiva del auto y **AGREGAR SIN CONSIDERACION** los documentos tendientes a acreditarla.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto aclare y sustente la solicitud de entrega del inmueble, bajo lo expresamente considerado en este proveído.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a los demandados, conforme a lo considerado.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5fb38972b3fa212fad9dc6730a5bf49000d3407fa5a88f67dd534d4bdb228**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Andrea Melissa Cuarán Linares. Demandado: Diego Fernando Giraldo Rojas. Rad. 2021-00906. En causa propia. Va al despacho del señor juez el presente proceso, con contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Agosto, diecisiete de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00906-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
Jamundí, diecisiete de agosto (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos en fecha 25 de abril de 2022, el extremo pasivo de la ejecución allega contestación de la demanda de manera extemporánea, toda vez que, no obstante haber sido notificado de manera efectiva el día 30 de marzo de 2022, diligencia en la que se le hizo entrega de copias de la demanda y sus anexos, guardó silencio durante el termino otorgado por disposición legal, esto es 10 días, teniendo que en fecha 20 de abril de 2022, feneció el plazo para formular excepciones de mérito, tal como lo dispone el art. 442 del C.G.P., o para asumir las posturas contenidas en el art. 425 *ibídem*, por lo que la judicatura a través de auto interlocutorio No. 843 de mayo 16 de 2022, resolvió seguir adelante con la ejecución en contra del Señor Diego Fernando Giraldo Rojas.

Por lo anteriormente expuesto el escrito arrimado al plenario se agregara a los autos sin ninguna consideración.

En virtud de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito de contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en el proveído.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362d672da3b735242b6b1ad5f328a778c3b83c465a6638fb411e7541ffe142b2**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de alimentos en favor de mayor de edad. Demandante: María Guadalupe Sánchez Montero. Demandado: Diego Libardo Burgos. Rad. 2022-00558. Va al despacho del señor juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Agosto, 17 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00558-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Jamundí, diecisiete de agosto (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO –ALIMENTOS EN FAVOR DE MAYOR DE EDAD-** promovida por la señora **MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO** a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO LIBARDO BURGOS**, se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 390, 391 y 397 del Código General del Proceso, por lo tanto se admitirá y se decretaran las medidas solicitadas, previo requerimiento a la parte demandante.

La parte interesada solicita, además, como medida cautelar, el embargo y secuestro de un bien inmueble denunciado como del demandado. No obstante, la medida deprecada no se atempera a lo dispuesto en el numeral 1°, literales a y b, art. 590 del C.G.P., por lo tanto no se accederá a lo pedido.

Ahora bien, en virtud de la facultad otorgada al juez en el art. 61 del C.G.P., y siendo que el presente proceso por disposición legal ha de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que deben alimentos a los ascendientes, por cuanto los efectos de la sentencia podrían afectarlos directamente, se ordenará citar y notificar a los Señores **JAMILTON ARBEY BURGOS SANCHEZ y HUBER GILDARDO BURGOS SANCHEZ**, quienes son hijos de la aquí demandante.

Finalmente, revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por la Señora **MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO**, a fin de llevar a cabo el presente proceso de fijación de alimentos en favor de mayor de edad, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho habrá de conceder la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS EN FAVOR DE MAYOR DE EDAD-** promovida por la señora **MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO** a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO LIBARDO BURGOS**.

SEGUNDO: INTEGRISE EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA citando a los señores **JAMILTON ARBEY BURGOS SANCHEZ y HUBER GILDARDO BURGOS SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda y litisconsortes necesarios, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada y a los litisconsortes necesarios, conforme a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la demandante **MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO**, de conformidad con los artículos 151 y Ss. del C.G.P., sin lugar a designar apoderado por cuanto ya lo ha designado por su cuenta.

SEXTO: PREVIO a fijar cuota provisional de alimentos en favor de la demandante y a cargo del demandado, requiérase al apoderado judicial demandante a fin de que informe a este despacho judicial en donde se encuentra laborando el demandado, así como el nombre e identificación del pagador, o se aporte prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

SEPTIMO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida referente al embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro, conforme a lo expuesto en el proveído.

OCTAVO: RECONÓZCASE como apoderado judicial al abogado **JOSE LUIS ESTRADA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.745.287 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.199 del C.S de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a9cf517ded6b14d480f7580bb27f6fd42cdeb31b1e0b380706997b1b1c6a6**

Documento generado en 17/08/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Luz Dary Varela Ocampo. Demandado: José Roveiro Cantor Varón. Rad. 2022-00568. En causa propia. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Agosto, 17 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477

Radicación No. 2022-00568

Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por la señora LUZ DARY VARELA OCAMPO, en causa propia, en contra del señor JOSE ROVEIRO CANTOR VARON, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- En el hecho tercero se informa que la arrendadora, Señora Luz Dary Varela Ocampo, endosó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y que por tal motivo la misma se presenta a nombre propio, sin embargo en el libelo no obra el mencionado endoso, que por demás, seria improcedente. Sírvase aclarar.

2.- Siendo un proceso donde no se persigue el pago de algún tipo de indemnización, sírvase aclarar el actor con qué fin aporta juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del C.G.P.

3.- En el acápite "PRUEBAS" se informa que se aporta contrato de arrendamiento, cedula del demandado, escritura pública y certificado de tradición, sin embargo, los mismos no fueron arrimados junto con el libelo demandatario. Sírvase aportarlos conforme a lo dispuesto en el núm. 3, artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b195e94acfe1476dc3916de01c3fc50b8614266cceed5d60298d5da0d917c668**

Documento generado en 18/08/2022 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado-Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Javier Enrique Aguilar Sevillano. Rad. 2022-00580. Apdo. Angie Carolina García Canizales. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Agosto, 17 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Radicación No. 2022-00580

Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER ENRIQUE AGUILAR SEVILLANO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA", se contiene que esta se determina en razón de las pretensiones de la demanda, sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Sírvase el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

2. Los anexos arrimados como son otrosí al contrato de leasing de fecha 03 mayo 2021, otrosí 31 enero 2019 y contrato original 27 enero 2018, no son completamente legibles y al parecer los folios de matrícula inmobiliaria en ellos consignados no coinciden con los contenidos en Escritura Pública 5635.

Sírvase el actor aportar los documentos conforme a lo dispuesto en el núm. 3 art. 84. Del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, a la Abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ, identificada con C.C.1.016.062.776, portadora de T.P. No. 359383 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b95fbbd15142f6b32598c662ceec115395970da4937ced34dc3d872be7dd3**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Jose Alberto Rivera Valencia. Demandado: Junta de Vivienda Comunitaria Las Margaritas y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jose Alberto Rivera Valencia. Rad. 2022-00591. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Agosto, 18 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497
Radicación No. 2022-00591-00

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a ésta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor **JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LAS MARGARITASY DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- La cuantía de la acción deberá adecuarse a lo normado por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., aportando el respectivo certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, expedido por la oficina de Gestión Catastral del Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, pues es el que determina la cuantía del proceso y por ende, la competencia para conocerlo.

Al respecto, el apoderado judicial aporta como documento anexo, factura de impuesto predial fechada 11 de enero de 2022, el cual además de no ser actualizado, no consigna el valor del avalúo catastral actual del inmueble a usucapir.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, a los Abogados JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA, identificado con C.C.16.642.609, portador de T.P. No. 65.259 del C.S.J, y JIMMY OSWALDO ESCOBAR CORREA, identificado con C.C.16.651879, portador de T.P. No. 100.998, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a45a5295b2f8177927f595345d6c14b3bc96952b4ecc735a0905dd6b4f671e7**

Documento generado en 18/08/2022 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: GESPRÓN. Demandado: Manuel Salvador Padilla Álvarez. Rad. 2022-00592. Abog. Juliana Rodas Barragán. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Agosto, 18 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Radicación No. 2022-00592

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por la GESPRÓN, a través de apoderada judicial, en contra del señor MANUEL SALVADOR PADILLA ÁLVAREZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.-En el aparte introductorio de la demanda se informa número de identificación del demandado que no corresponde al contenido en el mandato conferido para la presente acción, ni en el contrato de arrendamiento arrimado.

2.- No se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, así como tampoco se allegan las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso 2 art. 8°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, a la Abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con C.C.38.550.846, portadora de T.P. No. 134.028 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf358a6bf4f8b29f1562df300a4d928ae6a7a6949094a7d8628ccd2b475aa358**

Documento generado en 18/08/2022 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **CAROL VIVIANA QUINTERO**, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto que resolvió reposición. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474

Radicación No. 2022-00103-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante FINESA S.A., contra el Auto Interlocutorio N° 1345 del 19 de julio de 2022, notificado en estados el 22 de julio, a través del cual se repuso providencia anterior, se reconoció personería, se decretó la nulidad, se condenó en costas entre otras disposiciones.

El recurso se fijó en lista del traslado el día 04 de agosto, por lo que su término corría los días 5,8 y 9 de agosto.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el trámite de aprehensión y entrega no se encuentra tipificado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, pues es una solicitud especial para la ejecución por pago directo, por lo que su aplicación en este proceso va en contravía al derecho al debido proceso.

Por otro lado, el apoderado de la señora Quintero, describió el traslado en el sentido de oponerse al considerar no solamente que el recurso es improcedente, sino que se pretende la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 del 2013, los cuales regulan las garantías reales en el régimen de insolvencia empresarial, y en el presente nos encontramos ante la insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

El 26 de julio la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 1345 del 19 de julio de 2022, notificado en estados el 22 de julio, en el cual se decidió sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la deudora en contra del Auto Interlocutorio N° 1132 del 14 de junio. Así las cosas, se evaluará la procedencia de la Reposición a la luz del inciso cuarto, del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone:

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

De conformidad a lo anterior y dado que en la providencia atacada se había decidido recurso de reposición anterior y no se incluyeron puntos no decididos, pues lo pretendido por la recurrente es que se ordene el levantamiento de la orden de decomiso y su entrega al acreedor garantizado, solicitudes que ya fueron evaluadas por esta instancia, se tendrá por improcedente y se rechazará el recurso de reposición.

Por otro lado, la procedencia de la apelación contra el Auto que resuelve recurso de reposición se encuentra regulada en el numeral segundo, del artículo 322 del Código General del Proceso, que reza: *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

A su vez, el artículo 321 del Código General del Proceso, enlista los autos que son apelables en los siguientes términos:

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así las cosas, se tiene que, la solicitud de aprehensión y entrega es de única instancia, por lo que, conforme a la normatividad citada anteriormente, la apelación también resultaría improcedente, pues dicho artículo hace referencia exclusivamente a los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 1345 del 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3f2add3c5f55c6ee1b51269f8eb1bee06001a4098d0b17e323d84ca25138f8**

Documento generado en 17/08/2022 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se subsanaron los defectos advertidos en providencia que antecede, encontrándose pendiente para fijar fecha y hora para la celebración del mismo. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00512-00
INTERLOCUTORIO No. 1475
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **EYNER ANTONIO DÍAZ SANCHEZ y YESICA PRADO ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de audiencia presencial presentada por los solicitantes, informando las barreras de acceso a los medios tecnológicos y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá hacerse de forma presencial en donde asistirán únicamente los contrayentes y los testigos, quienes deberán respetar las normas de bioseguridad portando tapabocas.

el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.
- 2.-** En consecuencia se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **EYNER ANTONIO DÍAZ SANCHEZ y YESICA PRADO ROJAS**, la del próximo 23 del mes de agosto del año 2.022 a las 10:00 A.M.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINAR RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19009113f90cbd2e5a478b2627d572398eb7e481cde2771a6df9d78b93d98dd**

Documento generado en 17/08/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora refiere hacer notificado a la parte demandada. Sírvase proveer

Agosto 18 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2021/00986
INTERLOCUTORIO No. 1484
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial anterior, y el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora argumenta haber agotado el trámite del art. 8º del Decreto 806 de 2020, con la demandada MARTHA LUCIA HERNANDEZ MOLANO, a quien envió comunicación al correo electrónico monek74@hotmail.com, para lo cual allega las correspondientes constancias, expedidas por la empresa de correos Servientrega, y solicita se tenga a dicha demandada, notificada del auto mandamiento de pago.

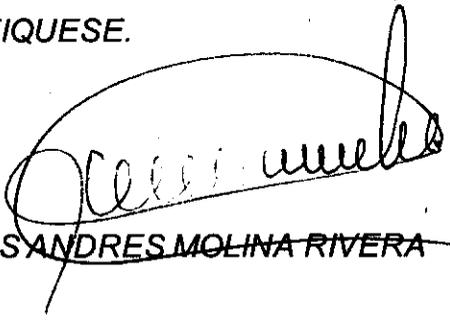
El Despacho después de hacer la revisión correspondiente a las certificaciones expedidas por la empresa de correos, encuentra varias inconsistencias como: 1) Se envió comunicación para notificar a la demandada MARTHA LUCIA PONCE LOZANO. 2) En dicha comunicación, refiere como radicado de la demanda el 2021/828. 3) Dicha comunicación se envió al correo monek74@hotmail.com; pero la demanda va dirigida en contra de la señora MARTHA LUCIA PINTO MOLANO, mismo nombre que aparece en los anexos, y es en su contra que esta instancia libró mandamiento de pago; además en el acápite de notificaciones de la demanda, indican como su correo electrónico alvaro.varela@yahoo.com, por consiguiente, que EL JUZGADO;

DISPONE:

NO TENER POR NOTIFICADA del auto mandamiento de pago, a la demandada MARTHA LUCIA PINTO MOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva, hasta que la parte actora agote el trámite correspondiente, en debida forma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que las mismas nos han correspondido por Reparto para llevar a Cabo diligencia de Entrega de un Bien Inmueble. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 18 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No.09. Radicación No. 2022 – 00001/150.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Jamundí V., Agosto Dieciocho (18) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente Ejecutoriada la Sentencia que Ordenó lo pertinente dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.09 Proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle,** Librado dentro del **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA con Rad. 76001310300920220005100,** Propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., Contra ISABEL CRISTINA ERAZO GOMEZ C.C.66.999.847, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,** para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **allanar si fuere el Caso. Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de Entrega de la Casa de habitación No. 133 del Proyecto Residencial en Conjunto Cerrado Tucán I Etapa – Ciudad Country Vía Comercial No. 203 - bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 932711 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en el Municipio de Jamundí Valle. **Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y los escritos que anteceden allegados para **Proceso Digital**, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 18 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1500. Ejec. Alim. Rad.2022 - 00130.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el anterior Estudiante de Derecho dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace el Estudiante de Derecho **NICOLAS VILLAQUIRAN MARIN**, en favor de la Estudiante de Derecho **ANDREINNA RIZZETTO LOPEZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por **ALEXANDRA BENITEZ DELGADO**, contra el Señor **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Estudiante de Derecho **ANDREINNA RIZZETTO LOPEZ**, Estudiante de Derecho **Portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.523.426 con Código Estudiantil No. A00361225 de la Universidad ICESI** como Apoderada Judicial de la Parte Actora para que la Represente en dentro del presente Trámite en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y los escritos que anteceden allegados para **Proceso Digital**, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto **18 del 2.022**.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1499. Ejec. Alim. Rad.2022 - 00238.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Dieciocho (**18**) del año dos mil Veintidós (**2.022**).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la demandante dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 74 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la demandante en favor del Doctor **WILSON MORERA CEDEÑO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **MAGALI POLANÍA CRUZ**, contra el Señor **FERNEY GUILOMBO TROYANO**.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **WILSON MORERA CEDEÑO**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 89.399 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la demandante para que la Represente en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo; no obstante habersele reconocido en Providencia anterior Personería Jurídica en virtud de Sustitución de Poder que se le hiciera en su favor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

RAD. 2021/01019
INTERLOCUTORIO No. 1485
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora MATHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda singular de menor cuantía en contra de la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO, con fundamento en el pagaré sin No., que contiene la obligación No. 1220016477, por valor de \$45.505.883,00, se ordenase a ésta la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.10 de fecha 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada JIMENEZ JARAMILLO, chanita1933@hotmail.com, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos Certimail, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 10-04-2022, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia,

capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la

ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

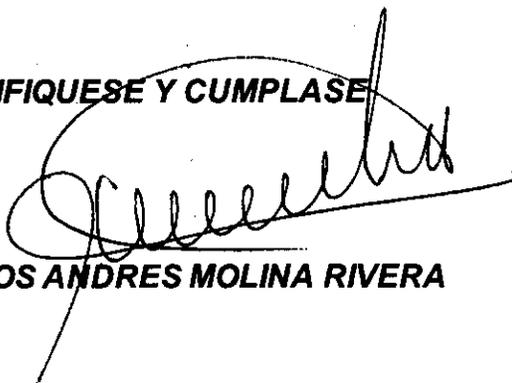
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

